

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA, 192 DE 2019 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2020
Doctor
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del honorable Senado de la República
Doctor
CARLOS ALBERTO CUENTA CHAUX
Presidente de la honorable Cámara de Representantes
Congreso de la República
E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Objeciones Gubernamentales por Inconstitucionalidad a los artículos 3° y 6° del proyecto de ley de la referencia.

Distinguidos señores Presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Gobierno nacional respetuosamente se permite objetar por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, y, en consecuencia, lo devuelve a la Cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente Sanción Presidencial para que surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992¹.

El Proyecto de Ley precitado inició su trámite legislativo en la honorable Cámara de Representantes el 13 de marzo de 2019².

Las objeciones por inconstitucionalidad se circunscriben a dos (2) de los catorce (14) artículos que integran el Proyecto de ley.

Las objeciones se fundamentan en las siguientes razones:

I. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, el Gobierno nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia cualquier proyecto de ley cuando no conste de más de veinte (20) artículos, y si transcurridos los indicados términos no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. De presentarse objeciones, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

II. OPORTUNIDAD

La Objeción Presidencial por Inconstitucionalidad se presenta dentro del término establecido en el artículo 166 superior, teniendo en cuenta que (i) el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 9 de julio de 2020, según consta en el radicado de Correspondencia de la Presidencia de la República de fecha 9 de julio de 2020; y (ii) el proyecto de ley precitado tiene catorce (14) artículos; luego, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.

III. DE LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Se considera que los artículos 3° y 6° del proyecto de ley aprobado por el legislativo, contravienen el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invaden la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al Poder Ejecutivo.

1. De los artículos que se objetan

El proyecto de ley tiene como objeto: Celebrar el quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, Magdalena y reconocerla por sus calidades únicas y especiales; autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos y convenios que ejecutarán la celebración del quinto centenario; y la creación de la

comisión honorífica para la celebración del quinto centenario de Santa Marta, al igual que la creación de la comisión preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del quinto centenario.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indicó que el propósito de la presente iniciativa es vincular a la Nación en la celebración de los 500 años de fundación de la ciudad de Santa Marta, hoy Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena; rindiéndole un homenaje nacional de carácter público por su importante aporte en la historia del nacimiento de la República de Colombia.

El artículo 3° establece: “El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; **promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales** y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación” . (Negrilla fuera del texto original).

En el artículo 6° del proyecto de ley se creó la Comisión Honorífica para la celebración del” Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

“(…)

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro/a de Cultura
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- e) Los invitados enunciados en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta; una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- b) El Rey de España.
- c) El Embajador/a de España en Colombia.
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España).
- j) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana)”.

2. Objeciones de carácter constitucional

De la orden impartida al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales de que trata el artículo 3-; y con la conformación de una comisión con autoridades de otros países en donde queda en titularidad de la Alcaldía de Santa Marta hacer la invitación de forma directa al Rey de España y otras autoridades regionales de España y República Dominicana, así como a *Su Santidad el Papa* –artículo 6°– se observa que el proyecto de ley aprobado no está sometido al sistema jurídico; puesto que, está desconociendo la competencia atribuida exclusivamente por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República, en la dirección de las relaciones internacionales y la facultad de celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios.

La Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, faculta expresamente al Presidente de la República para: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Sobre la competencia privativa del Presidente de la República en esta materia, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-246 del 21 de abril 1999³ consideró: “3.2.5. De conformidad con lo dicho, se refrenda el principio constitucional de que la dirección de las relaciones internacionales, la iniciativa para celebrar tratados y convenios, y para determinar y asegurar el modo y las condiciones para su cumplimiento, es cuestión que compete privativamente al Presidente de la República (artículos 150-16 y 189-2). (....)”.

En lo que hace relación a la autonomía del Presidente de la República en asuntos de relaciones internacionales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-344 del 2 de agosto de 1995⁴ consideró: “El Presidente de la República deba gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en tomo a determinado tema internacional del interés de Colombia, en qué oportunidad celebrar un tratado o convenio y cuáles habrán de ser los términos del mismo, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra rama del Poder Público”.

Ahora bien, el Congreso de la República tiene la facultad genérica de desarrollar la Constitución Política y expedir las reglas de derecho, como quiera que; tiene la función constitucional de “hacer las leyes” y aunque se trata de Una competencia amplia, así

¹ Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

² Certificación de la Secretaria General y de la Presidencia de la Cámara de Representantes del día 13 de marzo de 2019, que figura en el folio 20 del expediente del Proyecto de ley.

³ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C -246-99 del 21 de abril de 1999, magistrados ponentes Antonio Barrera Carbonell y José Gregorio Hernández Galindo, Expediente L.A.T. -132.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-344 del 2 de agosto de 1995, magistrado Ponente José Gregario Hernández Galindo, Expediente D-804.

lo ha reconocido la Corte Constitucional, en Sentencia C-527 del 18 de noviembre de 1994⁵, cuando consideró: “...no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución. Así el Congreso no. puede vulnerar los derechos de las personas, ni los principios y valores constitucionales. Tampoco puede el Congreso desconocer las restricciones que le ha establecido la Constitución, ya sea de manera expresa, como sucede en las prohibiciones del artículo 136 superior, ya sea de manera tácita, al haber reservado ciertas materias a otras ramas del poder o a otros órganos del Estado”.

Sobre la imposibilidad de legislar con relación a temas de relaciones internacionales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1050 del 4 de diciembre de 2012⁶, consideró:

“El ejercicio del poder legislativo sólo puede ser ejercido por el Congreso de la República dentro de los límites que establece el arelen constitucional vigente.

Son varios los casos en los cuales un determinado contenido normativo no puede ser objeto de una ley de la República; bien sea, por ejemplo, porque su contenido materialmente contraría alguna regla o algún mandato constitucional, o porque la ley se ocupa materialmente de una cuestión que, en democracia, no le es dado definir a un parlamento. / .../. La jurisprudencia constitucional ha reconocido, en virtud de la cláusula general de competencia, un amplio margen de configuración en cabeza del legislador en múltiples y variados asuntos como, por ejemplo, el régimen penal, las reglas contractuales, los tipos societarios, los procedimientos judiciales, la seguridad social, los mecanismos para enfrentar el conflicto interno, el derecho de asociación, las reglas disciplinarias, o la función pública. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido y protegido los límites constitucionales que enmarcan la labor legislativa. /.../ Uno de los límites que fija la Constitución a la cláusula general de competencia radicada en el legislador, resaltado por la Corte, se refiere a las competencias de otras ramas del poder público, como lo es el poder Ejecutivo. No solamente se entiende prohibido para el legislador abordar cuestiones reservadas a la iniciativa gubernativa, la facultad del Gobierno nacional de decidir de manera exclusiva si se somete o no a discusión en el parlamento determinados asuntos (artículo 154, CP). La facultad constitucional del Gobierno de tener iniciativa para legislar de manera privativa, en ciertos asuntos, le otorga el poder de establecer cuándo incluirlos en la agenda legislativa. Son asuntos cuya decisión en democracia fa toma el Congreso de la República, pero la oportunidad de cuándo y en qué sentido dar la deliberación, se confiere al Gobierno nacional.

(...)

Como lo ha indicado de forma reiterada la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración del orden legal. Salvo los límites constitucionales, que son parámetros jurídicos mínimos y no máximos, las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República pueden construir el ordenamiento jurídico de la manera como mejor crean conveniente. Muchas leyes deben ocuparse de desarrollar aspectos básicos de la Constitución. Ahora bien, la manera corno se realice ese desarrollo legal y cuál sea el alcance que se le dé, tanto dogmática corno prácticamente, es una decisión que depende del foro político. El Congreso de la República es la institución llamada a canalizar los intereses, demandas, exigencias o propuestas sociales y transformarlas, mediante una deliberación abierta, pública y respetuosa de los derechos de todas las personas y comunidades, en reglas generales y abstractas para toda la sociedad. Dicha Corporación tiene la cláusula general de competencia y, en tal medida es la autoridad llamada a expedir las leyes, reformarlas o derogarlas.

(...)

5.2. La Constitución establece que Corresponde al Presidente de la República, (i) como Jefe de Estado, (ii) como Jefe de Gobierno y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, ocuparse de las relaciones internacionales. Expresamente se radican en cabeza suya las siguientes funciones: (1) ‘dirigir las relaciones internacionales’; (2) ‘nombrar a los agentes diplomáticos y consulares’, (3) recibir a los agentes diplomáticos y consulares de otros Estados, y (4) ‘celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso’.

(...)

5.2.1. La medida contemplada en la norma legal, implica una interferencia significativa en relación con las competencias del Ejecutivo. Si bien es cierto, reconocer el beneficio de pasaporte diplomático a las autoridades parlamentarias nacionales no implica ‘dirigir las relaciones internacionales’, ni decirle al Gobierno Nacional cómo ha de manejar las relaciones internacionales del País con otras naciones y entidades de derecho internacional, de forma definitiva. El objeto de la ley acusada tampoco es nombrar agentes diplomáticos y consulares colombianos en el exterior; recibir a agentes de tal tipo en el país; o celebrar un tratado o convenio con otro Estado. Ninguno de estos aspectos constituye explícitamente el objeto de la ley acusada. No obstante, la medida legislativa adoptada por el Congreso de la República sí conlleva una interferencia considerable en las competencias propias del poder ejecutivo, como se pasa a explicar a continuación.

5.2.2. Bajo el orden constitucional vigente, el Congreso de la República tiene prohibido interferir mediante la expedición de leyes, en et ejercicio autónomo e independiente de funciones y facultades constitucionales que, por competencia, corresponden a otras entidades e instituciones.

El principio constitucional de separación de poderes (artículo 113, CP) se ve afectado cuando, mediante una Ley de la República, el Congreso se inmiscuye en los asuntos y

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-527 del 18 de noviembre de 1994, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-613.

⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 1050 del 4 de diciembre de 2012, magistrado ponente María Victoria Calle Correa, Expediente D-9039.

competencias propias de otras ramas del poder público (artículo 136, CP). Especial relevancia tienen en esta materia las funciones que, en el contexto de un régimen presidencial, se han otorgado a la cabeza de la rama ejecutiva. El propio Congreso de la República ha reconocido estos límites en su reglamento, la Ley 5ª de 1992 (artículos 51, 52 y 257), especialmente en materia diplomática”.

De acuerdo con esta jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara y 192 de 2019 Senado, vulnera los límites constitucionales al ejercicio de su cláusula general de competencia legislativa, al ordenar al Gobierno nacional realizar unas gestiones en materia de relaciones internacionales para promover la celebración de acuerdos o tratados internacionales que desarrollen la conmemoración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 e incluir autoridades extranjeras en .una comisión honorífica nacional creada para celebración del aniversario de fundación de Santa Marta, Magdalena y realizar la invitación a través de la Alcaldía de Santa Marta.

Esta norma, interfiere en las competencias y funciones del Presidente de la República en materia diplomática y de relaciones internacionales porque le impone un deber de actuación al poder ejecutivo impostergable, en un asunto en la cual la Constitución Política le reconoce competencia exclusiva y privativa, esto es: en la dirección de las relaciones internaciones y en la celebración con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

La medida legislativa aprobada por el Congreso de la República contiene una interferencia considerable en las competencias exclusivas y absolutas del poder ejecutivo, de modo que, este Ministerio, considera que el Proyecto de Ley es inviable constitucionalmente, lo que eventualmente afectaría a futuro su constitucionalidad.

En consecuencia, se devuelve al Congreso de la República el expediente del Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones por inconstitucionalidad presentadas.

- Original de la comunicación de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por el Coordinador Grupo Correspondencia de la Presidencia de la República, en la que se registra que el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, se radicó en la Presidencia de la República el día 9 de julio de 2020, en un (1) folio.

De los honorables Congresistas, con el debido respeto,

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi.

CERTIFICACIÓN

CERT20-001555 / IDM 1219112

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2020

El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo SIGOB, el día 9 de julio del año 2020 a la 1:20 p.m., se radicó con número EXT20-00116788, el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, remitido el señor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes.

Se expide la presente, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

Coordinador Grupo de Correspondencia.

Manuel Felipe Caldas Bejarano,

Bogotá, D. C., julio 7 de 2020

S.G.2-0817/2020

Doctor

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Presidente de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Carlos Alberto Cuenca Chaux y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Segunda:	mayo 22 de 2019	Comisión Segunda:	Octubre 30 de 2019
Plenaria Cámara:	septiembre 2 de 2019	Plenaria Senado:	Diciembre 12 de 2019
Conciliación Cámara:	Mayo 28 de 2020	Conciliación Senado:	Junio 3 de 2020

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Acto Legislativo referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las Gacetas podrán ser

consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la Gaceta (digitar la Gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,
El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

LEY ...

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como Gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores.
- c) El Ministro/a de Cultura.
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- e) Los invitados enunciados en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- b) El Rey de España.
- c) El Embajador/a de España en Colombia.
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España).
- g) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República.
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura.
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo.
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena.
- e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.

- f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena.
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta.
- k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría d sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para .los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo Transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 10. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un periodo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

Artículo 12. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 13. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) Fuerte de San Fernando.
- b) Fuerte del Morro.
- c) La Iglesia Catedral.
- d) La Iglesia San Juan de Dios.
- e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.
- f) La Iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Cuenca Chaux.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.